

## **DICTAMEN 12/11**

M<sup>a</sup> Luisa García  
Javier del Campo  
Candido Hernández  
Marian Jauregui  
Paco Luna  
Raimundo Rubio  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente dictamen al proyecto de **Orden por la que se aprueba la norma**

**-tiva sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

### **I. ANTECEDENTES**

El origen de la orden que aquí se informa se encuentra en el artículo 17.1 del Decreto 185/2010, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador, cuando señala que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijará instrucciones para la gestión de la lista de candidatos.

Esta regulación ha de ser compatible con lo que se dispone en la Orden de 15 de julio de 2011, que regula el proceso de adjudicación de comienzo de curso académico en lo que respecta a las personas que deben realizar la fase de prácticas de los procesos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes y las integrantes de la lista de candidatos y candidatas a sustituciones docentes.

La introducción del proyecto de orden contiene un tercer precedente, un acuerdo reciente de la Mesa Sectorial del Profesorado Laboral de Religión, que establece su inclusión en la norma que ahora se informa, como es el caso, y crea listas unificadas de profesorado en cada territorio con la "capacidad de impartir religión".

### **II. CONTENIDO**

El proyecto de orden consta de 46 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

El articulado se estructura en 9 capítulos, siendo sus títulos:

1. Disposiciones generales
2. Requisitos para acceder y formar parte de las listas
3. Ordenación de las personas en las listas

4. Procedimientos de selección para formar parte de las listas
5. Rebaremación y modificación anual de las listas
6. Situaciones en listas
7. Llamamiento para la cobertura de puestos de trabajo
8. Renuncia, nombramiento o contratación, y cese
9. Extinción y exclusión de las listas

### **III. VALORACIONES Y PROPUESTAS**

A través de este dictamen, el Consejo tiene la posibilidad de abordar un proceso técnico de cierta complejidad que encaja en una sucesión de procesos, siendo el anterior la adjudicación de comienzo de curso, que fija al profesorado interino que completa las plazas no cubiertas por personal funcionario. Por su parte, esta orden trata de cómo se cubren las sustituciones por bajas o permisos.

A su vez, esta orden lleva como desarrollo otra posterior que habrá de establecer un procedimiento centralizado para la mejora de la gestión.

El Consejo centra la valoración del proyecto de orden en los siguientes aspectos:

1. Exención de requisitos para el acceso a las listas
2. El profesorado de las listas de religión
3. La valoración de la nota de la prueba de oposición
4. Delimitación de las características distintivas de algunos puestos
5. Una cuestión de redacción y varios errores

#### **1. Exención de requisitos para el acceso a las listas**

En el artículo 5 se explica que existe una lista general de candidatos a efectuar sustituciones, ordenados en cada una de las especialidades para las que están habilitados según su puntuación única para todas ellas, en función del baremo que se fija en el artículo 12 y el anexo I, centrado en la experiencia docente.

A continuación, se describe la existencia de una serie de listas que se denominan "diferenciadas", a cuyos candidatos sólo se recurre en caso de no haberlos en la lista general. Hay ocho listas diferenciadas, y son de dos tipos:

- Las que están formadas por profesorado incorporado el último curso —listas diferenciadas *a* y *b*—, que cumplen todos los requisitos.
- Las que están formadas por profesorado que no cumple alguno de los requisitos, bien el perfil lingüístico —listas *c* y *d*—, o la formación pedagógica y

didáctica exigible al profesorado de Ed. Secundaria —listas e y f—, o están a falta de ambos requisitos —listas g y h—.

En relación al **requisito de euskera**, en el artículo 7 se establece la exigencia de acreditar un conocimiento de euskera equivalente a los niveles B2 o C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, si bien “podrá excepcionarse este requisito en las aperturas de nuevas listas, en aquellas especialidades en las que previsiblemente las necesidades no puedan ser cubiertas con candidatos o candidatas que lo cumplan”.

Por su parte, el artículo 24 establece que el proceso de rebaremación anual sirve para que se integren en la lista general las personas que formaban parte de la lista diferenciada proveniente de los procesos selectivos, así como de las otras listas diferenciadas cumpliendo todos los requisitos, pero añade también que “aquellos candidatos y candidatas que formaban parte de las listas diferenciadas y no acrediten perfil lingüístico se integrarán en la lista general, siempre que hayan prestado servicios y hayan acreditado formación pedagógica y didáctica”.

Hasta ahora, lo característico de la lista general era que sus candidatos cumplían todos los requisitos en el momento de la última rebaremación, por lo que el proyecto de orden crea una novedad en ese punto, por más que en el artículo 32 se limite la oferta de plazas a las de PL1 con preceptividad diferida.

En esta cuestión de la adecuación de las competencias lingüísticas del candidato a las exigencias del puesto, en el artículo 32.3 se presenta la situación de sentido inverso por la cual un titulado con PL2 puede optar a una plaza sin perfil lingüístico, pues “los puestos de trabajo con fecha de preceptividad diferida serán ofertados a todas las personas de la lista”.

En cuanto a la acreditación del requisito de **formación pedagógica y didáctica** para el profesorado de Educación Secundaria, el artículo 8 fija su exigencia al tiempo que señala una excepción en los mismos términos que para el requisito del euskera, es decir, “en aquellas especialidades en las que previsiblemente las necesidades no puedan ser cubiertas con candidatos o candidatas que lo cumplan”, si bien en el artículo 32.5 se señala, en sentido compensatorio, que se recurrirá a estas personas “sólo en el caso de no existir solicitantes que lo cumplan”.

En una valoración general de ambas cuestiones, el Consejo entiende que, tanto para el profesorado titular como para el sustituto, los requerimientos legales están claros y el propio proyecto de orden los explicita. En esta orientación, el concepto de “necesidades que previsiblemente no serán cubiertas” no es lo suficientemente preciso como para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad en el que se coincide.

***En tal sentido, el Consejo considera más operativo que se legitime la excepcionalidad sólo en el caso de haberse constatado la ausencia de solicitantes que cumplan con todos los requisitos, lo que conlleva abrir listas de sustituciones en dichas especialidades.***

## 2. El profesorado de las listas de religión

En relación a las listas de religión, de la lectura de tres referencias del texto dictaminado se deriva cierta confusión:

- a) En **la introducción**, se da cuenta del acuerdo de la Mesa Sectorial del Profesorado Laboral de Religión, por el que se acepta “la integración de las listas de candidatos y candidatas a sustituciones en la asignatura de religión en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la lista general de gestión de candidatos y candidatas”.

Sin embargo, si se recurre al texto de dicho acuerdo, en el primer punto se hace referencia a la integración de este colectivo en “la normativa general”, lo que precisamente hace este proyecto de orden, incluir en la misma norma a ese colectivo que antes estaba fuera, lo que no significa incluir unas listas en otras.

Continuando con la lectura del acuerdo, el tercer punto dispone que en cada uno de los tres territorios históricos habrá una única lista con “capacidad para impartir religión”.

- b) En la **Disposición transitoria tercera** se hace ese mismo planteamiento: “Los candidatos y candidatas integrados en las diferentes listas de religión que vienen funcionando a la fecha de la publicación de la presente Orden serán integrados en la lista regulada por la misma”, en definitiva, todas las listas de religión se integran en una lista de religión.

Cabe señalar críticamente que el final del anterior párrafo reproducido, “la lista regulada por la misma (orden)”, no se ve reflejado en el texto pues de las sucesivas referencias a las listas de religión —casi siempre, en plural— en el articulado (art. 2, 6.c, 9, 26, 41.4, además de los dos señalados) no se puede apreciar la caracterización de la citada lista única.

- c) Por su parte es **el artículo 26**, con el título “Rebaremación de listas de Religión”, el que recoge la cuestión anticipada en la introducción:

“Los candidatos y candidatas que hayan accedido a la lista por apertura de la misma en la especialidad de Religión permanecerán únicamente en dicha especialidad hasta en tanto no sean habilitados para ejercer en otra especialidad a través de los sistemas de acceso establecidos en el presente artículo”.

Como sucedía en el apartado anterior, los sistemas de acceso que supuestamente establece el artículo 26 no existen. Por tanto, aparte de corregirse el error, falta cualquier consideración que justifique la habilitación en otras especialidades.

**Por todo lo anterior, el Consejo entiende que procede una revisión de los citados puntos en orden a su coherencia interna.**

En el aspecto de fondo, el Consejo observa un nuevo planteamiento que falta por desarrollar, que busca el reconocimiento de la experiencia docente en la materia de religión como mérito para poder optar a impartir otras especialidades. A falta de otro desarrollo, se podría entender que para todas aquellas a que les habilite la titulación general (diplomatura o licenciatura) contemplada en el artículo 9.

El Consejo, a falta de una propuesta concreta no emite un juicio concreto pero estima que, en principio, ni el procedimiento de acceso a su lista particular a través de la designación por la Iglesia Católica, ni el contenido de la materia, son equiparables al resto.

### **3. La valoración de la nota de la prueba de oposición**

Entre los docentes que se presentan a una oposición, hay un colectivo que la aprueba pero no obtiene plaza. En relación a estos profesionales, la única disposición positiva que establece la orden es incluirles en la lista general si no lo estaban ya (artículo 18), pero no les reportará ningún punto al baremo hasta que así se acuerde en el seno de la Comisión Paritaria (Disposición final primera).

El Consejo entiende que el sistema de consolidación profesional en la docencia está muy poco basado en criterios de evaluación del desempeño, lo que contradice los principios de eficiencia asumidos indiscutidamente. En este contexto de falta de evaluación del profesorado, la oposición es un criterio incompleto de competencia profesional, pero el único disponible hasta la fecha.

***Por ello, el Consejo considera que el aprobado en la oposición habría de tenerse en cuenta en el baremo de esta orden y de las sucesivas.***

### **4. Delimitación de las características distintivas de algunos puestos**

Determinados puestos de trabajo requieren profesionales con competencias específicas más particulares que las que configura una especialidad. En esos casos, la adjudicación es opcional, y el centro publica condiciones más concretas para información de los candidatos.

En la cuestión de los términos, se hace referencia en el artículo 35 a “puestos de especial dificultad o interés”, y en el artículo 46 a “puestos de características específicas” que, en este caso, reduce al contenido curricular. ***El Consejo,***

- a) valora positivamente esta práctica,***
- b) ve la necesidad de que se precisen los conceptos enunciados a través de la enumeración de los centros que cumplen dichas características, y***
- c) propone al Departamento que se incluya también a los centros que desarrollan sistemas de enseñanza-aprendizaje basados en metodologías específicas reconocidas de calidad contrastada.***

## 5. Una cuestión de redacción y varios errores

En el artículo 36, en los párrafos 2 y 3, se plantea una cuestión de redacción. En ambos casos, se contraponen el caso general con una excepción. En el primero de ellos, el caso general es que el candidato “deberá seguir realizando dicha sustitución”; para el caso contrario se señala que “podrá hacerlo”. Parece más propio decir “podrá no hacerlo”.

En cuanto a **errores** de recomposición del texto y erratas, además de los señalados en el art. 26.2 y la D.T.3ª:

- El artículo 7 consta de un solo párrafo, por lo que puede prescindirse de la numeración del mismo (“1. Las personas interesadas...”)
- El capítulo VI: situaciones en listas, viene numerado como capítulo IV.
- El artículo 38, en su primer párrafo, hace referencia a “determinados aspectos del funcionamiento general de listas que se viene a establecer en el apartado 1 del presente artículo”, autorreferenciándose erróneamente.
- El art. 45.3: “...en función de las previsiones de reincorporación a tales funciones en un periodo”, en vez de “periodo”, tal vez “periodo de tiempo”.

Es dictamen que se eleva a su consideración

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN